

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0165/2019

EXPEDIENTE: 0025/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0165/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0025/2019**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA Y OTROS**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“ ... De la lectura del escrito de demanda de cuenta se advierte que el aquí promovente manifiesta lo siguiente en el punto número cuatro del capítulo de Hechos de su demanda inicial:

(...) al estar formado mi comandante de nombre GUILLERMO HERNÁNDEZ me informo que no me formara y que pasara ante el Director de Seguridad Pública de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, PEDRO CRUZ FRANCISCO ya que esas eran sus órdenes y al estar en presencia de esta persona me dijo que por haber desobedecido una orden estaba checando con el Presidente Municipal de cómo se iba a resolver mi caso,

que por lo mientras en mis turnos de trabajo estuviera pendiente en el Palacio Municipal y solo en el día, que en las noches podía irme a mi casa a descansar, por lo que así estuve durante los días 27, 28 y **31 DE DICIEMBRE DEL 2018**, por lo que en esta última fecha, el citado Director me llamo a su presencia y me manifestó que **POR ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO (...)**

-lo remarcado es propio-

Así pues, de lo antes transcrito se advierte que el acto controvertido por el accidente, es decir, la orden verbal de despido injustificado por parte del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, se le hizo saber con fecha **31 DE DICIEMBRE DEL 2018** y por lo tanto, resulta ilógico que el mismo pretenda hacerse sabedor del acto unilateral por virtud del cual fue despedido, hasta el día 8 de febrero de 2018, máxime que precisamente desde el día 31 de diciembre del 2018, Elfego Flores Osorio **YA NO SE DESEMPEÑA** como policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino.

Luego entonces, es menester tomar en consideración lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Así pues, en el entendido de que, Elfego Flores Osorio tuvo conocimiento de que, por orden del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, ya no formaría parte de la corporación policía municipal, desde el día 31 de diciembre de 2018, descontando los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 26, 27, de enero, 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, de febrero, todos del año 2019 por ser declarados inhábiles, siendo entonces que el plazo fatal para presentar la demanda lo fue el día **22 DE FEBRERO DE 2019 (sic)** siendo que presento la demanda de nulidad hasta el día 21 de marzo de 2019; consecuentemente con fundamento en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se desecha de plano su demanda por extemporánea y por ende notoriamente improcedente, se ordena archivar este expediente como concluido, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 del Reglamento Interior vigente en este Tribunal.**

... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0025/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio el razonamiento de la primera instancia al no realizar un estudio integral de su demanda, tanto de las prestaciones que reclamó, como de todos y cada uno de los hechos que fundó, dado que la Sala desechó su demanda por extemporánea;

Argumentado que ello no puede ser así, dado que fue engañado y que tuvo conocimiento del acto hasta el 7 siete de febrero del año en curso, día que la C. Araceli Reyes Merino, le confirmó que se había girado oficio de baja ante el R.U.P.O (REGISTRO ÚNICO DE POLICÍA DE OAXACA), en el que se le catalogó como elemento no confiable, por haber abandonado sus labores por más de tres días (cosa que refiere no es verdad).

Señala fue engañado por un Funcionario de la Policía Municipal, que tiene como principios la verdad, la honestidad, la lealtad y demás principios que rigen a los que pertenecen a una corporación de dicha naturaleza, situación de la que creyó, confió y por tanto esperó sin exigir nada a cambio, pensando que el Director actuaba con dichos principios.

Por tanto, manifiesta que el auto de inicio resulta ilegal, infundado y contrario a los principios y garantías que consagrada la ley; por lo que solicita que al resolver el presente recurso, se revoque el auto



impugnado y se admita a trámite la demanda en la forma y términos en que lo hizo.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte del escrito inicial de demanda, precisamente a fojas dos y tres, que en la parte que interesa refiere el actor lo siguiente:

*“Por tal motivo me presente a laborar el día 27 del mismo mes y año a las 9 horas del día en mi turno normal, sin embargo al estar formado mi Comandante de nombre GUILLERMO HERNÁNDEZ me informo que no me formara y que pasara ante el Director de Seguridad Publica de Santa Lucia del Camino, Centro Oaxaca C. PEDRO CRUZ FRANCISCO ya que estas eran sus órdenes, y al estar en presencia de esta persona me dijo que por haber desobedecido una orden estaba checando con el Presidente Municipal como se iba a resolver mi caso, que por lo mientras en mis turnos de trabajo que estuviera pendiente en el Palacio Municipal y solo en el día, que en las noches podía irme a mi casa a descansar, por lo que así estuve durante los días 27, 29, **31 de diciembre del 2018**, por lo que en esta última fecha, el citado Director me llamo a su presencia y me manifestó que por acuerdo del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino estaba despedido de mi trabajo, pero que no me preocupara ya que se me pagarían (sic) mi liquidación, así mismo se me daría de baja como elemento de la Policía sin ningún problema con mi respectivo oficio de baja y la constancia de trabajo, y que a partir de ese momento me entendería con al C. ARACELY REYES MERINO, quien en ese momento de desempeñaba como su Secretaria, y ésta persona me dijo que estuviera al pendiente y que ella me hablaría para avisarme que día pasaría por mi liquidación, mi oficio de baja y la constancia de trabajo; al ver que no me hablaban, con fecha 15 de enero del año en curso, acudí directamente con la C. ARACELY REYES MERINO para preguntarle si ya estaban mis documentos que era lo que más me interesaba, no tanto la liquidación, manifestándome que ya había elaborado tanto el oficio de baja como la constancia de trabajo, solo que no habían sido firmados por la nueva administración, pues estaban en proceso de establecerse y que por lo tanto tardaría otros días más, que posiblemente estarían a finales del mes de enero o en la primera semana de febrero, y que no había otra cosa que hacer más que esperar”.*

-lo remarcado es propio-

De lo anteriormente transcrito, se advierte que como acertadamente lo determinó la Primera Instancia, el ahora recurrente confiesa expresamente que la fecha en que tuvo conocimiento de su remoción, baja o cese del servicio fue el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; por tanto, la fecha cierta de conocimiento del acto, lo es precisamente el treinta y uno de diciembre referido, razón por la cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el plazo para interponer la demanda de nulidad, ante este Tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, el plazo para interponer la demanda de nulidad transcurrió del lunes catorce de enero al lunes veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, debiéndose descontar los días del uno al once de enero de la presente anualidad, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, inhábiles por tratarse de sábados y domingos, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley en cita; dos y tres de febrero, inhábiles por tratarse de sábado y domingo; cuatro de febrero, inhábil en sustitución del cinco de febrero, con motivo del aniversario de la Promulgación de la Constitución, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitres y veinticuatro de febrero, inhábiles por tratarse de sábados y domingos, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de la materia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De ahí, que al haber sido recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el escrito de demanda del ahora recurrente, el jueves veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se advierte con claridad que la presentación de la demanda resulta EXTEMPORÁNEA, dado que la misma debió haberse presentado como máximo el lunes veinticinco de febrero de la presente anualidad; consecuentemente es que resulta INFUNDADO el agravio expresado por el recurrente.

De las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR el acuerdo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada María Elena Vila de Jarquín, Encargada del Despacho de la



Presidencia, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, en la presente Resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

